



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 07 de diciembre de 2021

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA NO. 179
ACCIONANTE	JUAN CAMILO OSORIO TABORDA C.C. 1.007.632.832
ACCIONADA	EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS
RADICADO	No. 05001 31 05 022 2021 00478 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 296
TEMAS	Derecho de petición, objeción de conciencia y habeas data
DECISIÓN	TUTELA AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **JUAN CAMILO OSORIO TABORDA** contra el **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS**.

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho constitucional fundamental al derecho de petición y habeas data, ordenándole al ente accionado darle trámite a la solicitud, asignando un distrito de reclutamiento y otorgando un radicado para hacer seguimiento, así como proseguir con las siguientes fases del proceso de definición de su situación militar.

Para fundar las anteriores pretensiones, expresa en el escrito mediante el cual promueve la presente acción, que el 20 de octubre de 2021 presentó inscripción al Ejército Nacional para resolver su situación militar a través del portal web habilitado para ello; www.libretamilitar.mil.co. Agrega que en la misma inscripción presentó un derecho de petición solicitando el reconocimiento de su objeción de conciencia para prestar el servicio militar.

Afirma, que el mismo día, le llegó correo electrónico de parte del Ejército Nacional confirmando la correcta inscripción en el sistema y notificándole que la verificación de datos y respuesta tardaría 30 días calendario. Y que pasados los 30 días calendario, no recibió respuesta alguna. Por lo que señala se está violentando el derecho fundamental de hacer peticiones respetuosas a las autoridades y que sean respondidas en el tiempo que establece la ley y el derecho a la libertad de conciencia porque que al no darle trámite a la solicitud no se está haciendo efectiva su objeción de conciencia, contrariando, el Ejército Nacional, su deber constitucional y legal.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, informando:

"De manera atenta y en atención al adiado de fecha 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la acción de tutela, Si bien dentro de la acción de tutela de la referencia, no se vinculó al Distrito Militar N° 48, es obligación del mismo, pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del aquí accionante, así: Frente a lo manifestado por el accionante en el acápite de los hechos, este distrito militar se permite manifestarle al despacho lo siguiente: El artículo 11° de la ley 1861 de 2017, reza: OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de Primera o segunda clase, a partir de la fecha en que _cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad. Para tal efecto el ciudadano está: llamado a inscribirse en la página www.libretamilitar.mil.co trámite que a la presente fecha el aquí accionante realizó a cabalidad, toda vez que se procedió a verificar en el Sistema Misional FENIX, (sistema destinado por el comando de reclutamiento y control reservas para definir la situación militar de todos los Colombianos una vez cumplen la mayoría de edad, evidenciándose un doble registro uno que reporta estado inscripción pero no registra fecha de inscripción ni distrito, y un segundo registro que reporta estado en inscripción registrado, de fecha 20 de octubre de 2021, reportando zona de reclutamiento 04 y Distrito Militar 48.

Informándose que obligación del ciudadano una vez se registra es acudir ante el distrito militar correspondiente a continuar con el trámite para la definición de su situación militar, para el caso en concreto el accionante debe acercarse ante el Distrito Militar N°48 ubicado en la Carrera 77C N° 51 — 158 barrio colores, este no debe esperar a ser citado, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 18 y siguientes de la ley 1861 de 2017, una vez el ciudadano se encuentra debidamente registrado en el sistema FENIX, debe acudir ante el distrito militar donde quedó su inscripción para ser valorado, por el Comité de aptitud

Psicofísica, esto con la única finalidad de determinar si es clasificado APTO o NO para la prestación del servicio militar obligatorio, o si por el contrario es considerado exento para la prestación del servicio militar obligatorio, claro está, si el ciudadano cumple con algunas de las exenciones estipuladas en el artículo 12° de la Ley 1861 de 2017, que para el presente caso de acuerdo a lo expuesto por el aquí accionante sería la exención establecida en el literal n) "los ciudadanos objetores de conciencia del artículo 12 de la ley 1861 de 2017.

De acuerdo a lo expuesto por el aquí accionante, el debido procedimiento en el presente caso; es que el ciudadano se inscribe en la plataforma libretamilitar.mil.co, como ya lo realizó y luego debe concurrir ante el Distrito Militar No 48 y allí elevar la solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio tal y como se encuentra dispuesto en los artículos 77 al 80 de la ley 1861 de 2017; en el artículo 79 ibidem, se encuentra descrito el procedimiento que se debe agotar para ser reconocido como objetor de conciencia.

De acuerdo a lo expuesto y la documentación adjunta a la tutela, el aquí accionante no ha allegado los soportes que permitan determinar que este radicó la solicitud para ser reconocido como objetor de conciencia, lo que se encuentra plenamente probado es que se encuentra debidamente registrado en el sistema misional FENIX, donde por circunscripción le fue asignado el Distrito Militar No 48, mas no que presentó a este Distrito Militar la solicitud a ser reconocido como objetor de conciencia. Ya que una vez sea recepcionada la solicitud, el comandante del Distrito Militar está en la obligación de citar a Comité Interdisciplinario de objeción de conciencia del nivel territorial, tal y Como lo dispone el numeral 1) del artículo 77 ibidem."

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. SOBRE EL DERECHO AL HABEAS DATA

El artículo 15 de la Constitución Política, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, dicha Alta Corporación¹ ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

"Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos" (Subrayado fuera de texto)

Es así que el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido como: *"el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*.

Para la Corte Constitucional, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley, a lo cual la referida Corte en la Sentencia T-727 de 2007 expresó:

"En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley."

Bajo la misma perspectiva, la Corte en la Sentencia T-421 de 2009, sostuvo que:

¹ Sentencia T-411 de septiembre 13 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos."

Las facultades que el derecho al habeas data reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados son las siguientes: (i) el derecho a conocer la información de su referencia; (ii) el derecho a actualizar la información contenida en las bases de datos y; (iii) el derecho a rectificar la información que no sea veraz.

En relación con esta última facultad que se predica del derecho al habeas data, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-684 de 2008, señaló:

"(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que, por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesionen otros derechos fundamentales, entre otras exigencias."

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se indica que **"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"**; tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

4. CARGA MÍNIMA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TUTELA

Son los hechos narrados dentro de la acción de amparo constitucional los que le permiten al juez, adentrarse en la real situación del accionante, para descubrir si existe o no el derecho fundamental que se dice violentado.

Por consiguiente, en la tutela existe la necesidad de probar por lo menos sumariamente, los hechos en que se fundamenta la reclamación de la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental de petición, cabe anotar que estos hechos deben ser ciertos e indiscutibles y de esta prueba depende en gran parte la prosperidad de la acción, le corresponde al accionante, probar que existió una acción u omisión por parte de una

autoridad pública al igual que la existencia de una violación o amenaza de violación actual a uno de sus derechos fundamentales y que entre ambos hechos existe una relación de causalidad, en caso contrario el único camino es la negación de la tutela.

Sobre la carga de la prueba se encuentra que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 expuso:

"De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan."

Sobre el particular podemos apreciar el siguiente pronunciamiento en el mencionado fallo:

"El principio "onus probandi incumbit actori" en materia de tutela.

En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:

"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

CASO EN CONCRETO:

En relación a la solicitud que indica el actor de objeción de conciencia se tiene que no se acredita que se hubiese radicado tal petición, pues conforme los anexos aportados solo se demuestra la inscripción para definir la situación militar, más no la petición de objeción de conciencia, situación que es traída a colación por el Ejército Nacional, al señalar que no se allegaron los soportes que permitan determinar que se hubiese radicado la solicitud para ser reconocido como objetor de conciencia.

Consecuentemente con lo anterior, se torna en vaga e imprecisa la petición hecha por el accionante en relación a la petición de objeción de conciencia, y más aún, improcedente, en la medida en la entidad accionada no ha recibido petición en tal sentido.

Así las cosas, no se advierte la forma en que la entidad accionada haya podido vulnerar derecho alguno en relación a la solicitud de objeción de conciencia, en la medida en que nunca ha hecho petición sobre lo pedido en sede de tutela, o por lo menos, no lo acredita dentro del plenario; y tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, el juez de tutela no puede tomar determinación alguna con base en algo indeterminado, impreciso, vago o confuso, sino que debe obedecer a su certidumbre sobre si en efecto se ha violado o está amenazado un derecho fundamental, y por consiguiente no se tutelará derecho fundamental alguno en relación a la objeción de conciencia, por la ausencia mínima de la carga probatoria, como se indicó en las consideraciones.

Ahora bien, es claro entonces que conforme los anexos y la respuesta a la presente, que el señor JUAN CAMILO OSORIO TABORDA presentó solicitud al Ejército Nacional en relación con la inscripción tendiente a definir la situación militar, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

No obstante, se tiene como respuesta parcial a la inscripción, que por vía electrónica se le informa al actor que la misma se ha realizado exitosamente, que la información registrada se encuentra en proceso de verificación y validación, y que en los siguientes 30 días calendario le estarán confirmando el resultado de este primer proceso. Informando además que puede ingresar al portal y consultar el estado del proceso de la inscripción en el módulo de consulte su situación militar.

Que ante dicha respuesta parcial, este operador judicial consultó en la fecha el estado de proceso de inscripción, encontrando un reporte que transcurridos los 30 días calendarios informados no da respuesta a la solicitud de inscripción.

libretamilitar.mil.co/modules/consult/militarysituation

Consulte el estado de su Situación Militar

Diligencie los siguientes campos y conozca el estado de definición de su situación militar.

Tipo de documento (*)

NUJIP

Número de documento (*)

1007632832

Limpiar

Consultar

Inscripción

Citado

Concentración

En Liquidación

Reservista

JUAN CAMILO OSORIO TABORDA

Inscripción - Registrado

Fecha Inscripción: 21/10/2021

¿Qué debo hacer?

Usted ya envió la Inscripción.

En este momento, la Dirección de Reclutamiento se encuentra validando la información registrada. Es posible que un funcionario se comunique con usted a través de su correo electrónico, solicitándole información de soporte para completar su registro. Si su información está completa, pasará al estado **INSCRIPCIÓN - VALIDADO**, que significa que usted ha sido inscrito satisfactoriamente.

Se tiene además que el Ejército Nacional en su respuesta a la presente acción constitucional afirma: *"es obligación del ciudadano una vez se registra acudir ante el distrito militar correspondiente a continuar con el trámite para la definición de su situación militar, para el caso en concreto el accionante debe acercarse ante el Distrito Militar N°48 ubicado en la Carrera 77C N° 51 — 158 barrio colores, este no debe esperar a ser citado."*

No obstante, no se brindó respuesta indicando el Distrito Militar asignado al cual debía acudir para definir la situación militar, pues conforme los documentos allegados a la presente acción Constitucional el mismo solo se conoce con la respuesta a la acción de tutela, sin que se acredite tal comunicación efectiva al actor, de forma que él solo conocía por parte de la entidad accionada que debía esperar.

Así las cosas, se tiene que como medida de protección al núcleo fundamental del derecho de petición y al habeas data, se ordenará al **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS** que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el día 21 de octubre de 2021, tendiente a definir su situación militar, informando Distrito Militar asignado, y trámite a seguir en el registro efectuado. Emitiendo respuesta de fondo de acuerdo a su solicitud.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de la manera más expedita posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor **JUAN CAMILO OSORIO TABORDA** con **C.C. 1.007.632.832**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS**, según lo visto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS**, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el día 21 de octubre de 2021, tendiente a definir su

situación militar, informando Distrito Militar asignado, y tramite a seguir en el registro efectuado. Emitiendo respuesta de fondo de acuerdo a su solicitud.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Restrepo Ochoa', with a stylized flourish at the end.

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
OFICIO N° 1144

Medellín, 07 de diciembre de 2021

Rad. 2021 00478

Señores

EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS.

notificacionjudicial@cgfm.mil.co, zona4@buzonejercito.mil.co, direc@buzonejercito.mil.co, corec.juridica@buzonejercito.mil.co

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ASUNTO: **NOTIFICA SENTENCIA**

ACCIONANTE: **JUAN CAMILO OSORIO TABORDA C.C. 1.007.632.832**

ACCIONADA: **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS**

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** el **FALLO** de tutela proferido por este Despacho el día de hoy, en la acción de tutela de la referencia. Lo anterior, para dar cumplimiento con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que cuenta con tres (3) días para impugnar el respectivo fallo. Queda en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes la referida providencia, en su integridad, se transcribe la parte resolutive:

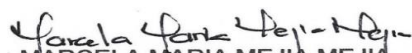
"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor **JUAN CAMILO OSORIO TABORDA** con **C.C. 1.007.632.832**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS**, según lo visto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS**, que si aún no lo ha hecho, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el día 21 de octubre de 2021, tendiente a definir su situación militar, informando Distrito Militar asignado, y tramite a seguir en el registro efectuado. Emitiendo respuesta de fondo de acuerdo a su solicitud.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia."

Cordialmente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria

Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín
Calle 49 # 45- 65. Piso 5º. Teléfono 604401 7417. Correo Electrónico: j22labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
OFICIO N° 1145

Medellín, 07 de diciembre de 2021

Rad. 2021 00478

Señor

JUAN CAMILO OSORIO TABORDA

correo electrónico: jcamilo0627@gmail.com

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ASUNTO : **NOTIFICA SENTENCIA**

ACCIONANTE : **JUAN CAMILO OSORIO TABORDA C.C. 1.007.632.832**

ACCIONADA: **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS**

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** el **FALLO** de tutela proferido por este Despacho el día de hoy, en la acción de tutela de la referencia. Lo anterior, para dar cumplimiento con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que cuenta con tres (3) días para impugnar el respectivo fallo. Queda en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes la referida providencia, en su integridad, se transcribe la parte resolutive:

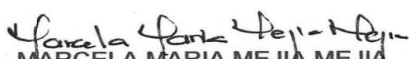
"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor **JUAN CAMILO OSORIO TABORDA** con **C.C. 1.007.632.832**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS**, según lo visto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS**, que si aún no lo ha hecho, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el día 21 de octubre de 2021, tendiente a definir su situación militar, informando Distrito Militar asignado, y tramite a seguir en el registro efectuado. Emitiendo respuesta de fondo de acuerdo a su solicitud.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia."

Cordialmente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria